

*H*

Borbos 439

Permuta Real de un arrendal por  
otro arrendal entre el Sr Diego  
Andrés de Camarero Sanchez Cubela  
y Martin Cavallero del ayuntamiento de San  
tiago domiciliado en la Ciudad de Se-  
villa y Diego Martin marcos Labrador  
vecino de Cuba



H

In Nomine Dei Amen sea abdo los Ma  
 nifesto que yo Don Diego Andru de Camarero  
 Sanchez Cutanda y Martin Cavallero del Abbi  
 to de Santiago domiciliado en la Ciudad de  
 Toruel y de present allado en el lugar de Cuba  
 de la Com de Toruel de mi buen grado y libre  
 voluntad certificado bien llana mente de todo  
 mi derecho permuto seguidora Cambio Realmen  
 te y de hecho con vos Diego Martin marco la  
 brador vecino de dicho lugar de Cuba para  
 vos talos bienes y aqui vos querria ordenare  
 y mandareis en arrenal mio puesto y situado  
 en terminos del lugar de Cuba en la partido  
 llamado el Garment la Camara de Baralocha  
 que comprate con con Diego martin marco por  
 mutante y arrenal de Lambert Sanchez el qual  
 le permuto contada sus entradas y salidas y otros  
 bidumbres quantos le pertenecen en qual quier  
 forma franco libre y quieto de todo censo praso  
 y poheo y mala vos que deir y pensate y puda  
 en qual quier manera el qual arrenal arriva  
 dicho como dicho que lo es la permuto por otro



arrendar el dicho Arzobispo Martin marcos por mutua  
de el qual esta puesto y situado en terminos de  
dicho lugar de Cublo en la partida llamada  
asi mismo la Carrera de baracloche hinda  
ahinda que compareta con heredad de mi di  
cho Don Diego Andres de Camarero Sanchez  
Custando y Martin por auaso y con el dicho ar  
zobispo por mutua de el con siguiente y en  
la misma forma y manera que el dicho Señor Don  
Diego Andres de Camarero Sanchez Custando y  
Martin lo abicho y otorgado y el dicho Arzobispo mar  
tin marcos Labrador vecino al lugar de Cublo que  
presente me allo atodole sobre dicho de mi buen  
grado y cierta ciencia certificado de todo mi de  
recho por mutua siguiente Cambio Realmente de  
hecho con el dicho Señor Don Diego Andres de Ca  
marero Sanchez Custando y Martin permitiendo el  
dicho mi arrendal arriuo nombre de y comparen  
tado puesto y situado en terminos del lugar de cublo  
en la Partida llamada la Carrera de baracloche  
que compareta con heredad del Señor Don Diego  
por mutua por auaso y con el arrendal que me permitu  
o el dicho Señor Don Diego que por mutua nos arrend

por arrendal el qual permito con esta Condicion que  
si en algun tiempo dicho Señor Don Diego o sus air  
res o herederos no quisieren conserbar el conseruamiento  
de su arrendal que asi le permito quede obligado el di  
cho o sus airres o herederos a ayudarme a mantener y con  
serbar las paredes y conseruamiento que ay en la hinda  
de entre los dos arrendales asi permitidos el qual que  
da por mutua de franco libre como Equita de todo conser  
uado y yoteca y mala boz que se oir y gastarse quedo en  
qual quiera manera y con esto desde luego para siempre  
que han permitidos dichos dos arrendales el uno por  
el otro Realmente y de hecho y nos transformamos la  
una parte a la otra y la otra a la otra et imbi  
com el bue boza y nos apartamos del señorio y pose  
sion y de qual quiera derechos Procesos y Instancias  
y acciones que tenemos y nos pertenecen en los dichos  
bienes por nosotros arriuo permitidos y los renun  
ciamos y cedemos la una parte en fauor de la otra  
y la otra en fauor de la otra y en los que en adelante  
se tubieren su derecho para que los formen agan y his  
pongan libre mente a su voluntad como de bienes suyos  
Propios ad queridos con Justo y legitimo titulo y nos  
damos poder el uno al otro y el otro al otro con todo y ge  
neral administracion en causa propia el que nos oirnos que



quiere de nos tenemos para que pueda tomar y aprehender por Autoridad de Justicia e por la suya propia e sublección la verdadera Real actual y Corporal posesión de los dichos bienes permutados y en el intertanto comparemos et in vicibus et vice versa que los tenemos a su Beneficio. Normas Precarias y sola clausula de Constituto nos Constituyamos la una parte a la otra y la otra a la otra por sus inquietudes y nos damos el mismo poder que nosotros y qualquiera de nos tenemos en los dichos bienes permutados para que pueda intentar e usar e ejercer los dichos derechos así y de la manera que nosotros y qualquiera de nos nos damos antes de otorgar esta escritura de permuta Real y nos obligamos al sacramento y juramento de los dichos bienes Realmente permutado o a alguna parte dellos avisados o no notificados o no obligamos a defenderlos y proseguirlos ante fenechos con sentencia definitiva pasada en cosa juzgada y esto que nosotros dichas partes y qualquiera de nos en su caso los que tubieren su derecho e tenyeron y por mantener en la pacífica posesion dellos las que las dichas partes la una a la otra y la otra a la otra damos poder y dexamos a su voluntad el defender

y proseguir aquellos a nuestras cosas y de qualquiera de nos y si los a delantamos y abasamos aviendo los defendidos nos obligamos a pagarlos y para un caso que contra qualquiera de nos dichos permutantes suplicar o se pronunciare alguna sentencia definitiva luego sin hacer averion de forma ni apelacion della nos obligamos la una parte a la otra y la otra a la otra darle o no tambien nos bienes como los avies permutados situados en tan buen lugar y parte y de las mismas bondades y calidades como los sobredichos que hemos permutado o restituirlos y precario que cubieren los dichos bienes que nos permutamos y pagarle las mejores que en ello ovieren hechas las cosas e danos y otros y otros casos que por ello se veyeren y siguieren y para que las dichas cosas y cada una dellos tengan su debido efecto y para su cumplimiento e observancia nos obligamos la una parte a la otra y la otra a la otra y a los que tubieren su derecho nuestras personas y a todos nuestros bienes y de cada uno de nos muebles y raíces presentes y futuros de los quales los muebles queremos tener aqui y que se tengan por nombrados e especificados y calendados y los plazos cada uno por los comportaciones y videros al presente confortados y alendados devida mente y como conviene segun fuere y queremos que esta obligacion sea e

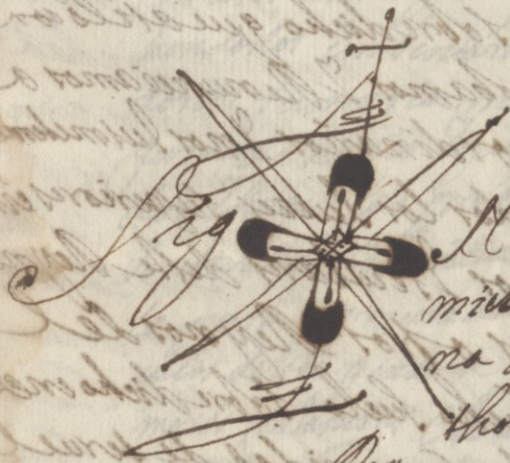


pecial y auida por tal y que tenga todos los efectos  
que la obligacion especial tiene segun suero y Compromiso  
mos la una parte ala otra y la otra ala otra que  
los porhemos a subbeneficio Non mine Curarior  
y de la Clausula de Constituto nos Constituirnos por un  
quibienos y queremos que sin otra adopcion de posesion en  
toda esta escritura queda conforme a suero mediante  
procurador ante qual quiera juez respectiva mente apre-  
henderlos imbuendarios empanarlos exautorarlos y ven-  
derlos sumariamente y sellano sin estyrupe ni fi-  
guero de tenero y que el juez deua prohiber los apelli-  
dos y haer las prohibiciones necesarias y pronunciar las  
sentencias de finituras y otras deuctorias apelacione de  
la parte agraviada y en su favor y provecho en los arti-  
culos de lote y pendiente testigos y de propiedad y en las pri-  
meras instancias y cuestiones de forma de Contraherros he-  
chos y en Trato de Appelacion de los dichos y otros  
Respectiva mente y en otros quales quiere que le pareciere  
intentar y de todas las cosas que quieria barriando y en-  
tra de un juez a otro y de una Instancia a otra sin  
Defusion de Cortes y sin que nos podamos labrar  
y ante ala otra y la otra ala otra oponer las he-  
rencias bini pendentes ni oyr yudicial a los quales  
y a qualquiera otras que conforme a suero orde-

neha nos Competer y Competerem y de las nos po-  
damos ayudar y de lo dicho contra decir las quales  
queremos tener aqui y que tengan por ex presales  
valida y eficaz mente Renunciamos y queremos que  
en virtut de las dichas sentencias y en virtud  
tute los dichos bienes annos por muto por esto que  
del precio o usufruto de los sea satis hecho pago  
do y cumplido todo lo sobre dicho que a ellos con-  
sentimos queremos y aprobamos y Renunciamos a  
nuestros propios sueros ordinarios y nos suometemos  
ala Jurisdiccion de todos los sueros superiores im-  
poriores de las ciudades y villas de este Reyno  
de Aragon y de los otros Reynos de  
Nuestro Señor; Hecho hecho sobre dicho en el  
lugar de Calatayud de la Comunidad de Teruel  
del Reyno de Aragon a veinte y ocho dias del  
mes de agosto del año contado del nacimiento  
de nuestro Señor Jesu Christo de mil seiscientos  
ochenta y seis fecho presentes por testigos el Re-  
verendo Maestro Clemente orero Presbitero y  
Francisco Domingo Collado domiciliados en dicho



Lugar de Cabo Cas forma de punta et an con  
sinuadas puntas e intertas en la orilla Embarca  
la presente escritura. D.



No de mi Joseph Thommeillado  
militante en el lugar de Camare  
na de la Com de Teruel y por au  
toridad Real por todas las tie  
rras de las Indias del Rey nuestro se  
nor Pudiese ver e que a las dichas costas de  
lo con las batallas presente me alle Recivie e he  
que e Com. D.